



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-6-1227.
EXPEDIENTE: 4224.

Dip. Javier Guerrero García,
Presidente de la Comisión de
Desarrollo Social,
Edificio.

En sesión celebrada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Diputada Norma Xóchitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma el artículo 40 de la Ley General de Desarrollo Social.

La Presidencia dictó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen."

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2016.

Dip. María Eugenia Ocampo Bedolla
Secretaria

COMISION DE DESARROLLO
SOCIAL

18 OCT 19 PM 12:58



COMISION DE DIPUTADOS

000685

ANEXO: Duplicado del expediente.

JJV/eva*

CÁMARA DE DIPUTADOS

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
LXIII LEGISLATURA

D U P L I C A D O

Dip. Javier Guerrero García,
Presidente de la Comisión de
Desarrollo Social

AÑO SEGUNDO SECCIÓN SEXTA NÚMERO 4224
COMISIÓN DE: DESARROLLO SOCIAL.

Ciudad de México, a 18 de octubre DE 2016.

DESARROLLO SOCIAL, SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE.-
Iniciativa presentada por la Dip. Norma Xóchitl Hernández Colín, del Grupo
Parlamentario de Morena.

ÍNDICE "D" FOJA 277 LIBRO I LD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Norma Xóchitl Hernández Colín

DIPUTADA FEDERAL

Turnese a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen. Octubre 18 del 2016.

7
6

**DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, LXIII LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Federal, **NORMA XÓCHITL HERNÁNDEZ COLÍN**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los Artículos 6, numeral 1, fracción 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por medio del presente, someto a la consideración de ésta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de enero de 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México.

Con las reformas, el Artículo 122 de la Constitución reconoce a la Ciudad de México como una entidad federativa con plena autonomía en lo concerniente a su régimen interior y a su organización social, política y administrativa; estipula que para su régimen interior adoptará la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico; además, menciona que para su ejercicio, su poder público se dividirá en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Entre otros diversos temas, el citado Artículo constitucional dispone los principios fundamentales para la composición, funcionamiento y labor del órgano que ejercerá el Poder Legislativo de la Ciudad, al que denomina como Legislatura de la Ciudad de México, proveyendo un cambio de denominación con respecto al cuerpo colegiado actual, al que con base en el Artículo 8º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se le conoce como Asamblea Legislativa.

Con respecto al cambio de naturaleza jurídica y por consiguiente cambio de denominación de la Ciudad de México, el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto de mérito establece que a partir de la fecha de entrada en vigor, todas las referencias que la Constitución federal y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin embargo, tal expresión no se realiza en el mismo tenor tratándose de la Asamblea Legislativa.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

En *contrario* sensu, lo anterior implica que los ordenamientos jurídicos que de manera específica hagan referencia al cuerpo colegiado legislativo que cambiará de denominación, deberán ser armonizados en atención a las modificaciones realizadas a la Constitución, derivado de que ésta, en atención a su Artículo 133, se erige como la Ley Suprema de toda la Unión.

Para efectos de lo anterior, es importante resaltar que la armonización legislativa alude a las técnicas para determinar el régimen jurídico de las relaciones de derecho entre diversos órdenes de gobierno, proceso que respeta la autonomía de las entidades, ya que se refiere a una aproximación de criterios jurídicos, apoyándose en bases, leyes modelos, o doctrina común, que sirven a las legisladoras y legisladores para coordinar el enfoque jurídico de un tema en particular.

Se trata de un procedimiento de uniformidad de reglas que puede existir en leyes de similar temática o en leyes con disparidad, ya que consiste solamente en la identidad de reglas o de sistemas de derecho, en este caso, provistas por la reforma a la Constitución.

Ésta armonización legislativa corre a cargo del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, derivado de su implementación se permite derogar leyes específicas, abogar cuerpos normativos, crear nueva legislación o reformar la existente, con la intención de hacer compatibles las normas del ordenamiento jurídico nacional, proveyendo certeza jurídica a quienes se ubican bajo sus supuestos.

Por lo anterior, dichos procesos no pueden ser entendidos como optativos, por el contrario, se trata de un deber jurídico de aplicación necesaria, cuya realización impide la contradicción entre las leyes, la generación de lagunas legislativas, la falta de certeza en la observación y aplicación de la norma, el debilitamiento de la fuerza y efectividad del ejercicio de los derechos o, como en este caso, la incertidumbre o error por la referencia a una institución que constitucionalmente es reconocida con otra denominación.

Derivado de lo anterior, y en atención a que aún no ha sido promulgada la Constitución Política de la Ciudad de México, se estima prudente la presente reforma al Artículo 40 de la Ley General de Desarrollo Social, a efecto de eliminar la referencia puntual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para generar una referencia común hacia las legislaturas de las entidades federativas, naturaleza que ya le es reconocida a la Ciudad de México.

Con lo anterior, se preserva el espíritu de la reforma de la naturaleza jurídica de la Ciudad de México al reconocérsele como entidad federativa, evitando la remisión a una institución que eventualmente dejará de conocerse de tal manera y que, implicaría, en determinado momento, la modificación al precepto legal citado.

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de ésta soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.



ÚNICO.- Se reforma el Artículo 40 de Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 40. En el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con las disposiciones de esta Ley, las legislaturas de **las entidades federativas** y los municipios emitirán normas en materia de desarrollo social, tomando en cuenta sus particularidades.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2016

DIP. NORMA XÓCHITL HERNÁNDEZ COLÍN